

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

I. Accidentes de trabajo.—II. Cotización.—III. Invalidez permanente: cuestiones generales.—IV. Invalidez absoluta.—V. Gran invalidez.—VI. Prestaciones.—VII. Asistencia sanitaria.—VIII. Procedimiento.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

1. *«In itinere». Interrupción en el desplazamiento que no rompe el nexo causal.*—«Cuando se está en presencia de una actividad laboral, difícilmente sujeta a horarios de trabajo, porque la relación representante o vendedor-cliente es extraordinariamente compleja y en ella entran los llamados almuerzos o cenas de trabajo, pretender una ruptura del nexo causal porque desde el momento que recuperó el vehículo, después de haberle desaparecido, aproximadamente a las cinco de la madrugada, hasta el accidente a unos veintiséis kilómetros de distancia, habían transcurrido dos horas, más o menos, es olvidar la doctrina de esta Sala que ha entendido la interrupción de ir y venir con gran amplitud...; en definitiva, cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamientos del común de las gentes... debe afirmarse que no hay ruptura del nexo causal» (STS de 21 de mayo de 1984; Aranzadi 3054).

II. COTIZACION

2. *Entidad responsable del pago de prestaciones si el beneficiario cotizó en diversos países.*—«Es constante y uniforme la doctrina elaborada por esta Sala, en los supuestos, como el contemplado, en que coexiste la afiliación y cotiza-

ción a las seguridades sociales de dos países diferentes —España y Alemania, en este caso, que concertaron el correspondiente Convenio Internacional a tal efecto—, según la cual si el trabajador solicita ante la Seguridad Social española la prestación de una pensión y ésta le es reconocida por haber superado el período de carencia, sumadas las cotizaciones que había satisfecho en España y en el país extranjero, el abono de la pensión corre a cargo del organismo español de quien se ha solicitado, correspondiendo a éste reclamar lo que a la Seguridad Social extraña le incumbe, proporcionalmente, satisfacer, en razón a que no cabe imponer al trabajador que realizó labores en diversos territorios nacionales la penosa, y no fácil, gestión de sus derechos en cada uno de los dos países» (STS de 5 de junio de 1984; Ar. 3291) (1).

III. INVALIDEZ PERMANENTE: CUESTIONES GENERALES

3. *La calificación jurídica del grado de invalidez ha de efectuarse sobre la base del estado patológico concurrente apreciado en su totalidad.*—«La calificación invalidante debe operar sobre el estado patológico concurrente apreciado en su totalidad, sin singularizar aisladamente los diversos padecimientos que lo integran, en atención al principio de que la prestación correspondiente se concede por la incapacidad resultante del conjunto de aquéllos y no por una determinada lesión entre las sufridas por el operario» (STS de 9 de mayo de 1984; Aranzadi 2999) (2).

4. *Complementariedad del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 respecto de la vigente Ley General de Seguridad Social, a efectos de la calificación jurídica de la invalidez permanente.*—Puede considerarse «el artículo 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, como complementario del artículo 135 de la Ley General de Seguridad Social, en tanto en cuanto si bien este precepto contiene el concepto genérico de las incapacidades, aquél hace una expresa referencia a los supuestos específicos» (STS de 27 de septiembre de 1984; Ar. 4494).

IV. INVALIDEZ ABSOLUTA

5. *Irrelevancia de circunstancias personales y ambientales en su calificación jurídica.*—«Como reiteradamente ha declarado la Sala, desde la modificación introducida por la Ley 24/72 en el Régimen [General] de la Seguridad Social,

(1) Reiterando SSTS de 25 de junio de 1973 (Ar. 2849), 1 de junio de 1981 (Ar. 2594) y 9 de marzo de 1982 (Ar. 1446).

(2) Reiterando STS de 27 de enero de 1979 (Ar. 244).

las circunstancias del entorno social, así como las personales del demandante, tales como su preparación profesional o grado cultural, no son evaluables en el momento de definir el grado de la incapacidad que le afecta, siendo únicamente las consecuencias objetivamente determinadas y derivadas de sus padecimientos, las que han de ser tenidas en cuenta al ponderar la aptitud residual del paciente, de manera que solamente en atención a las mismas ha de ser calificada aquélla» (STS de 28 de junio de 1984; Ar. 3965) (3).

6. *Imposibilidad de apreciarla si el inválido es capaz de realizar trabajos sedentarios.*—«Si el trabajador puede ejercer oficio o quehacer sedentario la incapacidad no alcanzará dicho grado [de absoluta] en el supuesto de autos es claro que las secuelas cardíaco-respiratorias que aquejan al actor, si bien le impiden la realización de la actividad de contratista —que requiere visita de obras, deambulación por ellas y una buena movilidad—, no le han de impedir la realización de otras tareas más sedentarias que no requieran movilidad ni esfuerzos y al no haberlo entendido así el juzgador aplicó indebidamente el artículo 135.5 de la Ley General de Seguridad Social» (STS de 3 de julio de 1984; Aranzadi 4115) (4).

V. GRAN INVALIDEZ

7. *Para su apreciación no basta la mera dificultad en la realización del acto vital, aunque no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada.*—«El concepto de gran invalidez al que se refiere el artículo 135.6 de la Ley General de Seguridad Social es interpretado por la jurisprudencia en sentido estricto y no exhaustivo en la utilización del mecanismo analógico, estimando que no basta la dificultad en la realización del acto vital, aunque no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada...; por lo que procede comprobar si en el caso de autos precisa o no de la asistencia de otra persona, pues la posibilidad de remunerar a ésta es lo que justifica el incremento de la indemnización reconocida en estos supuestos» (STS de 27 de junio de 1984; Ar. 3964) (5).

VI. PRESTACIONES

8. *Caducidad del derecho al percibo de prestaciones periódicas.*—«La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite interrupción de ningún gé-

(3) Idéntica doctrina en SSTS de 16 de julio (dos) de 1984 (Ar. 4181 y 4182).

(4) Reiterando SSTS de 18 y 22 de marzo y 14 de junio de 1982 (Ar. 1566, 1577 y 3996, respectivamente).

(5) Reiterando SSTS de 3 de julio de 1982 (Ar. 4544) y 19 de enero de 1984 (Ar. 69).

nero con iniciación de un nuevo plazo de la misma duración, y... únicamente se suspende en los casos expresamente previstos por la ley con cómputo de los días transcurridos antes de la suspensión... Por tanto, fuera de esos supuestos expresamente regulados por la ley, la caducidad opera *ope legis*, imponiéndose su declaración de oficio, en cuanto aparece establecida en garantía del tráfico jurídico, pudiendo incluso ser apreciada por la Sala en casación, no obstante no haber sido objeto de especial denuncia en la instancia...; por ello, si el artículo 52.2 de la Ley General de Seguridad Social, declara expresamente que cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento, es evidente que consistiendo la reclamación formulada en la demanda el abono de pensiones por invalidez, al tratarse de prestaciones periódicas caducan al año, de ahí que la sentencia de instancia al declarar caducadas las anteriores al año en que se efectuó la reclamación previa, no incidió en la infracción denunciada» (STS de 4 de mayo de 1984; Ar. 2956).

9. *Jubilación. Compatibilidad, al amparo del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de 30 de junio de 1971, de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena del mutualista.*—«El tema fundamental planteado... se limita a determinar si la pensión de jubilación reconocida a la demandante fundamentada en tener cumplidos los dos requisitos que establecía el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de 30 de junio de 1971 —tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años y haber cotizado más de veinticinco— su percepción debe quedar en suspenso en tanto presta servicios por cuenta ajena, tesis que mantiene la recurrente, o si por el contrario, como estima la sentencia de instancia, es compatible con la realización de trabajo por cuenta ajena; tesis esta última que debe ser compartida... [pues] cuando [la actora] cumplió la edad de cincuenta y cinco años que lo fue el 9 de marzo de 1981 tenía cotizados más de veinticinco años, por lo que el Reglamento aplicable era el de 30 de junio de 1971, que permitía la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena, y no el de 23 de julio de 1981, cuyo artículo 30 la prohibía, ya que en realidad se plantea un tema de derecho transitorio que debe ser resuelto conforme a principios que se derivan de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Seguridad Social que garantizan los derechos derivados de la legislación anterior y no ejercitados» (STS de 3 de julio de 1984; Aranzadi 4113).

VII. ASISTENCIA SANITARIA

10. *Requisitos para que proceda el reintegro de gastos médicos.*—Dicho reintegro está subordinado a «las siguientes exigencias legales: a) que los gastos de una enfermedad o accidente (laboral o no), los... determinen [una] urgencia justificada, es decir, que el paciente no puede esperar —dada la gravedad y

circunstancias conexas— para ser atendido en los centros sanitarios de la Seguridad Social o aquellos otros con los que tengan establecido concierto de colaboración; *b*) que en otros supuestos aún menos urgentes, por los servicios sanitarios de la Seguridad Social no se le ha prestado la asistencia racionalmente aconsejable, y de que exista constancia cierta, de que procedió reclamación previa del paciente o sus familiares, sin respuesta razonada de aquéllos a quienes les está atribuido el deber de prestar correcta asistencia sanitaria; *c*) asimismo, en los supuestos en los que se advierta la constatación cierta de una denegación injustificada por negligencia de los encargados de prestar la asistencia en los centros sanitarios de la Seguridad Social..., y *d*) de otra parte, ‘... que para obtener excepcional asistencia quirúrgica en un país extraño, ha de obtenerse previamente autorización de los órganos correspondientes de la Seguridad Social’» (STS de 22 de mayo de 1984; Ar. 3063) (6).

11. *Existencia de necesidad urgente de carácter vital a efectos del reintegro de gastos.*—«El actor, afiliado a la Seguridad Social, a cuya hija se le había diagnosticado un... cáncer de huesos por los servicios médicos de aquélla con perspectivas sombrías para la vida de la enferma, consultó con otro doctor sobre las posibilidades de tratamiento..., recomendándosele un hospital de Houston, Estados Unidos, en el que las expectativas de curación eran de un 67 por 100 sobre un 25 por 100 en España, por lo que ante la urgencia del caso... emprendió viaje a Estados Unidos..., encontrándose [su hija] en la actualidad virtualmente curada...; [de todo lo cual] se desprende manifiestamente la situación urgente de carácter vital provocada por un proceso patológico de tal gravedad que pone en peligro en plazo más o menos inmediato la supervivencia del enfermo, al que no se pudo prestar por el organismo demandado en la medida que lo necesitaba por no contar con los medios adecuados, la asistencia médica..., lo que legitima... la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, como para casos análogos ha proclamado la jurisprudencia» (STS de 12 de julio de 1984; Ar. 4161) (7).

VIII. PROCEDIMIENTO

12. *La presunción del artículo 120, párrafo 3.º de la LPL se refiere hoy a los dictámenes de las Comisiones de Evaluación de Incapacidades, por ser homologables a las resoluciones de las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras.*—«Suficiente es el examen de dicha norma legal para advertir que la

(6) Reiterando SSTS de 16 de enero y 18 de octubre de 1980 (Ar. 614 y 3982, respectivamente) y 20 de mayo, 17 de julio y 10 de diciembre de 1982 (Ar. 3200, 4637 y 7801, respectivamente).

(7) Véase, también, SSTS de 26 de mayo de 1979 (Ar. 2246) y 17 de julio de 1982 (Ar. 4637).

presunción *iuris tantum* que se contiene en dicho precepto... está referida exclusivamente a las afirmaciones de hecho y consecuentemente, en modo alguno condicionan las calificaciones jurídicas contenidas en dichas resoluciones, las que han sido y siguen siendo, funciones privativas y específicas del orden jurisdiccional ante el que sean planteadas; de lo anterior es consecuencia que sean homologables los criterios médicos contenidos tanto en las resoluciones de las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, cuanto los de las Juntas de Evaluación, que las han reemplazado..., hecha abstracción de su adscripción funcional y administrativa» (STS de 19 de junio de 1984; Ar. 3349).

13. *Efectos de la apreciación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.*—Procede declarar «la nulidad de pleno derecho de la sentencia de instancia, en la que después de aceptarse la excepción de falta de litisconsorcio pasivo referida a la Tesorería General de la Seguridad Social en su segundo considerando, y sin fundamentación jurídica alguna en cuanto a la otra persona respecto a la que se invoca dicha excepción, estima en su parte dispositiva la de falta de legitimación pasiva 'por no dirigirse la demanda' contra aquéllas, solución por completo inadecuada e incongruente y contradictoria con su propia argumentación, que debe ser enmendada en el sentido... de estimar la situación litis consorcial y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la demanda, a fin de advertir, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Procesal Laboral, el defecto de no haber sido demandada la Tesorería General de la Seguridad Social, que quedó marginada del proceso a pesar del interés de la misma en su resolución» (STS de 26 de septiembre de 1984; Ar. 4475).

Prohibición del artículo 120, párrafo 2.º de la LPL

14. *No son hechos nuevos las actualizaciones de diagnósticos.*—«Lo que el artículo 120 de la Ley Rituaria proscribe, es la alegación de hechos distintos de los que lo hubieran sido para resolver el expediente, lo que no sucede en el caso de autos... [pues] no puede desconocerse que antes y durante la tramitación del expediente, fue conocido tal padecimiento por lo que una descripción más detallada no es objetable porque se haya realizado actualizándola, ya que nada nuevo añade» (STS de 10 de julio de 1984; Ar. 4150).

15. *No son hechos nuevos los alegados antes de la resolución definitiva del expediente, aunque la alegación se hubiese hecho con posterioridad a la propuesta del organismo calificador.*—«La actora padece una importantísima pérdida de visión en ambos ojos, que si ciertamente se alegó después de la propuesta de la Comisión Calificadora al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la alegación se realizó antes de la resolución definitiva del expediente al formular reclamación previa... [de modo que] tales alegaciones, efectuadas antes de que se decidiera definitivamente dentro del expediente administrativo, no

constituyen 'hechos distintos a los alegados para resolver el expediente' cuya toma en consideración por la Magistratura podría venir impedida por el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral» (STS de 29 de mayo de 1984; Aranzadi 3092).

16. *Son hechos nuevos las dolencias descritas en un informe médico aportado en el juicio y no alegadas en el expediente administrativo.*—Si «en el acto del juicio se aporta un informe médico... que... es de fecha posterior al acuerdo de las Comisiones Técnicas Calificadoras... y las dolencias en él descritas no fueron alegadas en el expediente administrativo... [dichos] padecimientos... son hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo; y no puede aducirse por el demandante en el proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que como tiene reiteradamente dicho la Sala, en el ámbito de la revisión en que ha de actuar esta jurisdicción no le es dable ponderar las cuestiones de hecho sobrevenidas con posterioridad a las actuaciones desarrolladas en el expediente tramitado» (STS de 27 de septiembre de 1984; Ar. 4493) (8).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

(8) En idéntico sentido, cfr. STS de 27 de septiembre de 1984 (Ar. 4492).

